

LEY 52 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se fomenta la producción y exportación de carbón mineral colombiano.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales construirá en el puerto de Buenaventura, en el sitio que ya se haya escogido para el caso o en otro que mediante nuevos estudios técnicos se considere como más indicado, un embarcadero para carbón mineral que reúna todos los requisitos, dotaciones y elementos adecuados para facilitar el embarque de carbón con destino a la exportación y con capacidad suficiente para prevenir el desarrollo futuro de dicha industria.

ARTICULO 2º El Consejo de Ferrocarriles atenderá a los gastos que demande dicha obra con los fondos comunes de las empresas que administra o mediante la contratación de un empréstito especial con tal fin para la cual queda autorizado por esta Ley, cifiéndose a los requisitos establecidos para tal clase de operaciones.

ARTICULO 3º Queda autorizado igualmente el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para que una vez que el embarcadero sea dado al servicio establezca el cobro de derechos correspondientes al mismo en una cuantía que no grave excesivamente el costo y transporte del artículo, ni desvirtúe la finalidad de la presente Ley que es, en primer término, la de fomentar la producción y la exportación de la industria carbonera en el occidente colombiano.

PARAGRAFO. Las sumas que por dicho concepto se recauden, se destinarán, si fuere el caso, a amortizar los créditos contraídos para la construcción de la obra; y si no se hubiere efectuado ninguna operación de tal índole ingresarán a los fondos del Consejo como los de los demás servicios del Ferrocarril del Pacífico.

ARTICULO 4º En los mismos términos de la presente Ley, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales procederá a adquirir e instalar en Cali una planta para compactación de cisco destinado a la exportación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

rán de cargo de las correspondientes entidades oficiales o semioficiales, los descuentos, comisiones bancarias y demás gastos que implique la negociación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

LEY 53 DE 1940 (30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la continuación de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación continuará la pavimentación de la ciudad de Pasto, mediante el aporte de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, que entregará al Tesorero Municipal de esa población.

ARTICULO 2º Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y de las sucesivas.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 54 DE 1940 (30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación cede a título gratuito al Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el lote de terreno y el edificio que ocupó el cuartel del Batallón Córdoba, en esa ciudad.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 55 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se deplora la catástrofe acaecida en la ciudad de Sandoná, se decreta un apoyo especial y se votan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Lámentase la tragedia ocurrida en la ciudad de Sandoná, en el Departamento de Nariño, el día 6 de mayo del presente año, en la que perecieron ciento veintiocho personas, cuando la población de ese lugar con un espíritu de civismo ejemplar celebraba el primer centenario de la muerte del General Francisco de Paula Santander.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) a la ciudad de Sandoná y para que tenga la inversión que determina esta Ley. Para su debido cumplimiento queda facultado el Gobierno para abrir el crédito a que haya lugar o hacer los traslados del caso dentro del Presupuesto vigente.

ARTICULO 3º La inversión del auxilio, como de las sumas destinadas por otras entidades públicas o privadas